



EXPEDIENTE N° : 1102-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA URPIPATA  
 UBICACIÓN : DISTRITO SANTA ANA, PROVINCIA LA  
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-I01-35397

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1230-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Central Termoelectrónica Uripata (en adelante, CT Uripata) de titularidad de Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Else o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 19 de noviembre (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 378-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 633-2017-OEFA/DS-ELE del 6 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Else habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>2</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente 20116544289.

2 Folios 1 al 29 del Expediente.

3 Folios 30 al 38 del Expediente.

4 Folio 39 del Expediente.

5 Escrito con registro N° 51016 Folios 40 al 82 del Expediente.







5. El 31 de julio del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1230-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 25 de julio del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 14 de agosto del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Con Carta N° 2321-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018. Folio 95 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 83 al 91 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 68419. Folio 97 al 102 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

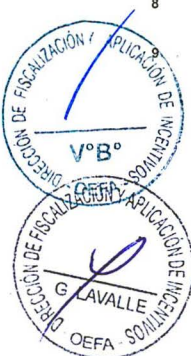
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Else incumplió el Plan de Abandono de la CT Uripata debido a que no realizó el desmontaje de los siguientes equipos electromecánicos, ubicados en el exterior del Almacén Central de Distribución: (i) tablero eléctrico del grupo generador G1; (ii) tablero eléctrico del grupo generador G2; (iii) tablero eléctrico auxiliar color gris; y, (iv) tablero eléctrico de un grupo generador.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 115-2011-MEM/AAE del 27 de abril del 2011 la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono de la Central Térmica Uripata (en adelante, **Plan de Abandono**).

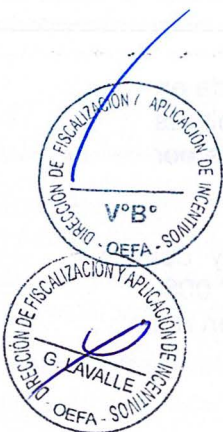
11. En el referido Plan de Abandono, Else se comprometió a realizar el desmontaje de los equipos y materiales electromecánicos entre el cuarto y quinto mes de iniciadas las acciones de abandono, tal como se muestra a continuación<sup>10</sup>:

#### "5.10 Cronograma de Actividades de Abandono

Actividades / meses	1	2	3	4	5	6	7	8
1.- Plan de Abandono	x							
2.- Eliminación de material en desuso		x	x					
3.- Desmontaje de los dos tanques de almacenamiento de combustible.				x	x	x		
4.- Desmontaje de los dos tanques de refrigeración						x		
5.- Desmontaje de equipos y materiales electromecánicos				x	x			
6.- Desmontaje de equipos y traslado					x	x		
7.- Acondicionamiento de la central en almacenes							x	x

Nota: Una vez aprobado el plan de abandono; en los siguientes 5 meses se desarrollarán las actividades de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 y el acondicionamiento de la central térmica de Uripata en almacenes en los dos últimos meses.

(...)"



<sup>10</sup>

Página 35 del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Uripata aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2011-MEM/AAE del 27 de abril del 2011 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.



b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión evidenció y concluyó que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no había cumplido con lo establecido en su Plan de Abandono, toda vez que no dio de baja a los tableros eléctricos de los grupos generadores G1, G2, un tablero eléctrico auxiliar y un tablero eléctrico adicional de la Central Termoeléctrica. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión Complementario<sup>11</sup>.
13. No obstante, en su escrito de descargos N° 1 presentó entre otros, los siguientes documentos:
- (i) Lista N° 1 del Certificado de Tasación (Valuación Comercial de Bienes de Baja) de la CT Uripata<sup>12</sup> de marzo del 2016;
  - (ii) Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Subasta Pública de Bienes en Desuso N° 002-2016-CBS-SP-ELSE-CUSCO al postor P&R Comercios generales E.I.R.L.; y,
  - (iii) Acta de Retiro de Bienes en Desuso listado en el Certificado de Tasación de la Subasta Pública de Bienes en Desuso N° 002-2016-CBS-SP-ELSE-CUSCO.
14. En tal sentido, de la revisión de la Lista N° 1 del Certificado de Tasación de los bienes de la CT Uripata elaborado por Perito Tasador SBS – DNC Fredy Cárdenas Santander (en adelante, **Certificado de Tasación**), se puede advertir que, entre otros bienes, se ha considerado a cuatro (4) tableros de celdas de cabina.
15. De otra parte, en el Acta de Retiro de Bienes en Desuso de fecha 16 de mayo del 2016, se dejó constancia del retiro de los materiales y bienes que estaban en la Lista N° 1 del Certificado de Tasación por parte de P&R Comercios generales E.I.R.L. Dicho retiro fue verificado *in situ* por el Comité de Bajas y/o Subasta de Else<sup>13</sup> y por el representante de P&R Comercios generales E.I.R.L.
16. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental, al haberse retirado los cuatro tableros observados en la Supervisión Regular 2015 a través de la adquisición éstos por parte de P&R Comercios generales E.I.R.L. el 16 de mayo del 2016.

17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>11</sup> Folio 3 reverso y 4 del Informe de Supervisión.

<sup>12</sup> El Ítem 1 de la Subasta Pública de Bienes en Desuso N° 002-2016-CBS-SP-ELSE-CUSCO, contempló, entre otros bienes, a los cuatros tableros observados durante la Supervisión Regular 2015. Folio 48 del Expediente.

<sup>13</sup> Conformado por el Presidente del Comité y cinco (5) integrantes.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro de los cuatro (4) Tableros de celdas de cabina, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión<sup>16</sup>.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 30 de mayo del 2018<sup>17</sup>.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>16</sup> No obstante, lo indicado, es preciso indicar que la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de su conducta a través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 318-2016-OEFA/DS-ELE, notificado el 7 de julio del 2016 mediante Carta N° 3603-2016-OEFA/DS-SD; es decir, de forma posterior a la subsanación de la conducta.

<sup>17</sup> Folio 39 del expediente.





**III.2. Hecho imputado N° 2:** En el exterior del Almacén Central de Distribución de la CT Uripipata, Electro Sur Este realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de (i) residuos peligrosos (focos para alumbrado público, focos ahorradores, tubos fluorescentes, aceites y grasas, luminarias); y, (ii) residuos no peligrosos (muebles de oficina, sillas de madera, estructura metálica, conductores eléctricos, aisladores, medidores y balastos).

a) Análisis del hecho imputado

22. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que en el contorno del perímetro exterior del almacén central de distribución (ex Casa de Máquinas) existían zonas de almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos como muebles de oficina, sillas de maderas, estructura metálica, sobre suelo natural.

23. No obstante, en su escrito de descargos N° 1 presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- (i) Lista N° 1 y 4 del Certificado de Tasación de marzo del 2016<sup>19</sup>;
- (ii) Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Subasta Pública de Bienes en Desuso N° 002-2016-CBS-SP-ELSE-CUSCO al postor P&R Comercios generales E.I.R.L.; y,
- (iii) Acta de Retiro de Bienes en Desuso listado en el Certificado de Tasación de la Subasta Pública de Bienes en Desuso N° 002-2016-CBS-SP-ELSE-CUSCO.

24. Así, de la revisión de las Listas N° 1 y 4 del Certificado de Tasación, se aprecia que, entre otros bienes, se ha considerado a los siguientes bienes:

Subasta Pública de Bienes en Desuso N° 002-2016-CBS-SP-ELSE-CUSCO	
Lista N° 1	Lista N° 4
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aisladores de silicona RPP</li> <li>- Conductores de aluminio de 25 m</li> <li>- Conductores de aluminio en retazos</li> <li>- Conductores de cobre forrado</li> <li>- Balastos</li> <li>- Medidores</li> <li>- Plataformas metálicas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Escritorios de madera</li> <li>- Módulos de madera</li> <li>- Armario de madera</li> <li>- Sillas de madera</li> </ul>

25. De otra parte, en el Acta de Retiro de Bienes en Desuso de fecha 16 de mayo del 2016, se dejó constancia del retiro de los materiales y bienes que constaban en la Listas N° 1 y 4 del Certificado de Tasación por parte de P&R Comercios generales E.I.R.L. Dicho retiro fue verificado *in situ* por el Comité de Bajas y/o Subasta de Else y por el representante de P&R Comercios Generales E.I.R.L.

26. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, al haberse retirado los residuos sólidos no

<sup>18</sup> Cabe indicar que, durante la evaluación del presente hecho imputado se analizó el escrito presentado por Electro Sur Este (mediante Hoja de Trámite N° 2016-E01-051137 del 21 de julio del 2016) en atención a la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 318-2016-OEFA/DS-ELE mediante Oficio G.967-2016.

Al respecto, se concluye que, si bien el administrado ha acreditado el retiro de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2015, se desconoce el destino y/o disposición final de los mismos; por lo que, no se ha acreditado la adecuada disposición final de éstos.

<sup>19</sup> Folios 67, 68 y 69 del Expediente.





peligrosos a través de la adquisición de éstos por parte de P&R Comercios Generales.

27. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la adecuada disposición final de sus **residuos sólidos no peligrosos**, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión<sup>20</sup>.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 30 de mayo del 2018.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis; en consecuencia se recomienda a la Autoridad Decisora se declare el archivo del PAS en el extremo referido a que **Electro Sur Este realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos no peligrosos (muebles de oficina, sillas de madera, estructura metálica, conductores eléctricos, aisladores, medidores y balastos)**.
31. De otro lado, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión también detectó que en el contorno del perímetro exterior del almacén central de distribución (ex Casa de Máquinas) existían zonas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos tales como luminarias con focos, restos de aceite y grasas en un contenedor verde, dispuestos sobre suelo natural.

No obstante, el 21 de julio del 2016<sup>21</sup>; Else presentó un registro fotográfico del área observada, la cual se encuentra limpia y libre de residuos peligrosos (focos ahorradores y fluorescentes) indicando que éstos fueron trasladados al Almacén Central de Else.

33. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 1, Else presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos emitidos por Praxys Ecology S.A.C. el 16 y 30 de diciembre del 2016, con los cuales acredita el traslado de focos ahorradores, fluorescentes y focos, aceite dieléctrico y trapos impregnados con aceites y grasas, desde el Taller Central de Else hacia el Relleno de Seguridad Huaycoloro de Petramás S.A.C.
34. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

<sup>20</sup> No obstante, lo indicado, es preciso indicar que la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de su conducta a través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 318-2016-OEFA/DS-ELE, notificado el 7 de julio del 2016 mediante Carta N° 3603-2016-OEFA/DS-SD; es decir, de forma posterior a la subsanación de la conducta.

<sup>21</sup> Oficio G.967-2016 con hoja de Trámite N° 2016-E01-051137.





35. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3603-2016-OEFA/DS-SD del 5 de julio del 2016, notificada el 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
37. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el registro fotográfico en el que se observa la limpieza del área donde se detectaron los residuos peligrosos el 21 de julio del 2016, y los manifiestos de manejo de residuos sólidos que acreditan el traslado de los residuos peligrosos desde el Almacén Central hacia un relleno de seguridad los días 16 y 30 de diciembre del 2016, es decir, subsanó la conducta infractora.
38. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
39. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
- a) Probabilidad de Ocurrencia
40. Se considera un **valor de 2**, teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos, lo cual se estima que pueda ocurrir en el transcurso de un año, considerando que la CT Uripata se encuentra inoperativa.
- b) Gravedad de la consecuencia
41. Es preciso señalar que los residuos peligrosos fueron observados al exterior de la ex casa de máquinas de la CT Uripata y sobre suelo natural con vegetación, los cuales pueden ser afectados por el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.







Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Se le asignó el valor de 3, tomando en cuenta el peso total de los residuos peligrosos trasladados (focos ahorradores, fluorescente, aceite dieléctrico y trapos impregnados de aceites y grasas) es de 4.727 toneladas<sup>22</sup>, es decir, menor a cinco toneladas.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se otorga un valor de 2 (grado de afectación medio), debido a que los residuos peligrosos observados durante las acciones de supervisión son luminarias y focos, cuya inadecuada disposición genera impactos reversibles y de mediana magnitud.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se le otorga el valor de 1, tomando en cuenta que los residuos peligrosos fueron observados en las inmediaciones de la ex casa de máquinas de la CT Urpipata, se considerará el área total de la referida central térmica, cuya área asciende a 270 metros cuadros aproximadamente.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se le otorga un valor de 1 (área industrial), en la medida en que el área donde se detectó el presente hallazgo se encuentra dentro de las instalaciones de la CT Urpipata.</p>

c) Cálculo del Riesgo

42. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 2

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 2

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>=2 y <5	>= 10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	* Combustible
		Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Medio
1	Industrial



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

<sup>22</sup>

Al respecto, a fin de estimar el peso total de los residuos peligrosos, se ha tomado en cuenta el peso de éstos consignados en los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos presentados por el administrado en el escrito de descargos. Así, se tiene que se trasladó 0.375 Tn de focos ahorradores, 0.027 Tn de fluorescente y focos, 1252 galones de aceite dieléctrico (aproximadamente 4 Tn), y 0.325 Tn de waipes contaminados con aceites y grasas.





44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 30 de mayo del 2018.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis; en consecuencia se recomienda a la Autoridad Decisora se declare el archivo del PAS contra el administrado en el extremo referido a que **Electro Sur Este realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos (focos para alumbrado público, focos ahorradores, tubos fluorescentes, aceites y grasas, luminarias).**
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso dos (2) tanques de almacenamiento de combustible sobre suelo natural y sin contar con un sistema de contención de derrames**

a) Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que en la parte posterior y exterior de la Ex CT Uripata, se encontraron dos (2) tanques de almacenamiento de combustible sobre suelo natural con signos de óxido y deterioro. (Coordenadas referenciales UTM WGS 84: 18 I, 750446E, 8575018 N).
48. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 al 33 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

b) Análisis de descargos

49. Mediante los escritos del 10 de octubre del 2015<sup>24</sup> y 21 de julio del 2016<sup>25</sup>, Else señaló que los tanques serán retirados después del Fenómeno del Niño, y que éstos se encuentran dispuestos sobre parihuelas.
50. No obstante, lo alegado por Else en su levantamiento de observaciones, de los medios probatorios remitidos por el administrado en los mencionados escritos, no se ha acreditado la ejecución de acciones conducentes a la venta y/o disposición de los tanques, ni es posible verificar que los tanques cuenten con un sistema de contención de derrame.



<sup>23</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>24</sup> Oficios E-1589-2015 con hoja de trámite 2015-E01-64110.

<sup>25</sup> Oficios y G.967-2016 con hoja de trámite 2016-E01-051137.





51. Posteriormente, Else alega en su escrito de descargos N° 1 que, el OEFA a través de la Resolución Directoral N° 1076-2017-OEFA/DFSAI correspondiente al Expediente N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS, determinó su responsabilidad administrativa respecto los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible, indicando en el considerando 45 de la referida Resolución Directoral, que debe entenderse por cumplido el Plan de Abandono de la CT Uripata al haberse logrado la venta de los referidos tanques de combustible.
52. Sobre el particular, es preciso indicar que en el PAS correspondiente al Expediente N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS se imputó el incumplimiento del Plan de Abandono de la CT Uripata al no haberse culminado con las acciones secuenciales para el abandono de los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible; mientras que, en el presente PAS se encuentra en discusión si es que el administrado cumplió con ejecutar medidas preventivas para la adecuada disposición de los referidos tanques de combustible.
53. En ese sentido, en el siguiente cuadro se analiza si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados en los Expedientes N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>26</sup> y N° 1102-2018-OEFA/DFAI/PAS:

**Cuadro Comparativo N° 1: Contrastación entre dos PAS para determinar si nos encontramos ante un supuesto de *non bis in idem***

Elementos	Expediente N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1076-2017-OEFA/DFSAI/PAS 22 de setiembre del 2017)	Expediente N° 1102-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo del 2018)
Sujeto	Electro Sur Este S.A.	Electro Sur Este S.A.
Hecho	- Supervisión efectuada del 21 al 26 de octubre del 2013.  <b>Única Conducta infractora</b>  Electro Sur Este <u>no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono</u> de la Central Termoeléctrica Uripata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2011-MEM/AEE.	- Supervisión efectuada del 18 y 19 de noviembre del 2015.  <b>Presunta conducta infractora N° 3</b>  Electro Sur Este <u>no consideró los efectos potenciales de sus actividades</u> , debido a que dispuso dos (2) tanques de almacenamiento de combustible sobre suelo natural y sin contar con un sistema de contención de derrames.
Fundamento	<b>Protección ambiental</b> Norma Sustantiva  Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional, Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación, y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.  <b>Norma Tipificadora</b> Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	<b>Protección ambiental</b> Norma Sustantiva  Literal h) del Artículo 31 de Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley 25844; y Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM.  <b>Norma Tipificadora</b>  Literal a) del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que

26

En el PAS tramitado con el Expediente N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 1076-2017-OEFA/DFSAI/PAS 22 de setiembre del 2017.





	se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.  Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD.
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte que, si bien existe identidad de sujeto, **no existe identidad de hecho ni de fundamento**, toda vez que, en el procedimiento seguido en el Expediente N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS se imputó y declaró la responsabilidad administrativa del administrado por haber incumplido el cronograma del Plan de Abandono de la CT Uripata. Por lo tanto, nos encontramos ante dos hechos distintos.
55. Por lo expuesto, al no existir identidad de hecho ni fundamento entre las referidas imputaciones, no es posible considerar que los medios probatorios que acreditaron la corrección de la conducta imputada en el Expediente N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS, puedan a su vez corregir la presente conducta imputada.
56. De esta forma, el Acta N° 006-2017 del Comité de Bajas y Enajenaciones de Bienes y Suministros, analizada en la Resolución Directoral N° 1076-2017-OEFA/DFSAI no permite acreditar que los tanques fueron retirados del suelo natural sobre el cual fueron observados durante la Supervisión Regular 2015, pues dicho documento sólo constata la adquisición de los tanques de combustible, mas no su retiro.
57. Para acreditar el retiro de los tanques, en su escrito de descargos N° 2, presentó el "Acta de Retiro de Bienes en Desuso" suscrita por Else y el representante de Copresol E.I.R.L.<sup>27</sup> el 28 de junio del 2017. En tal sentido, se advierte que el administrado ha retirado los dos tanques que se encontraban dispuestos sobre suelo natural.
58. Asimismo, Else ha presentado un registro fotográfico que permite acreditar que a la fecha la zona donde se detectaron los dos tanques de almacenamiento de combustible se encuentra con cobertura vegetal<sup>28</sup>.
59. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
60. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3603-2016-OEFA/DS-SD del 5 de julio del 2016, notificada el 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
61. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso

<sup>27</sup> Ganador de la Subasta Pública de venta directa N° 001-2017-CBS-SP-ELSE-CUSCO. Empresa que compró y retiró los dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles. Anexo 1 del Escrito de Descargos N° 2.

<sup>28</sup> Anexo 2 del Escrito de descargos N° 2.





la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

62. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

63. Se le otorga un **valor de 1** teniendo en cuenta que la probabilidad de ocurrencia del impacto ambiental está relacionada a la inadecuada disposición de los dos tanques de almacenamiento de combustible. Esta disposición está relacionada al tiempo de vida dichos tanques, el cual es mayor a un año. En ese sentido, se estima que la consecuencia a este incumplimiento pueda ocurrir en un periodo mayor de un año.

b) Gravedad de la consecuencia

64. Es preciso señalar que, la inadecuada disposición de los tanques de almacenamiento de combustible puede ocasionar impactos negativos sobre el suelo en caso de posibles derrames, ya que los restos de combustible pueden modificar las características físicas, químicas y biológicas del suelo natural, así como ocasionar la pérdida de cobertura vegetal. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Se le otorga un <b>valor de 1</b>, debido a que no hay evidencia de que los tanques tengan restos de combustibles cuyo volumen supere los 5 m<sup>3</sup>.<sup>29</sup></p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se le otorga un <b>valor de 2</b>, considerando que los residuos no son peligrosos, el grado de afectación es reversible y de baja magnitud.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Se otorga un <b>valor de 1</b> (puntual), debido a que los tanques de combustibles detectados se encuentran en un área afectada que es menor a 500 m<sup>2</sup> aproximadamente.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Se le asigna un <b>valor de 1</b> al factor medio potencialmente afectado, debido a que el área donde fueron dispuestos los tanques de combustibles se encontraba dentro del área de influencia directa de la CT Urpipata y, a su vez, el suelo está clasificado como uso industrial<sup>30</sup>.</p>



<sup>29</sup> De acuerdo a lo señalado por el administrado en el escrito con registro N° 2017-E01-058756.

<sup>30</sup> De acuerdo a la clasificación de uso de suelos establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo.  
Suelo industrial: Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.





c) Cálculo del Riesgo

65. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		RIESGO AMBIENTAL																															
Gravedad		Probabilidad		Riesgo																															
1		1		1																															
Entorno Natural		Poco posible: Se estima que pueda suceder en un período mayor a un año		Riesgo leve → Incumplimiento Leve																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Cantidad</th> <th colspan="2">Peligrosidad</th> <th colspan="2">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> <th>Descripción</th> <th>Radio hasta 0.1 km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>&lt;1</td> <td>Mayor a 0% y menor de 10%</td> <td>Medio (Reversible y de mediana magnitud)</td> <td>Puntual</td> <td>&lt; 500</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Medio potencialmente afectado</td> <td colspan="4">Medio</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td colspan="5">Industrial</td> </tr> </tbody> </table>						Cantidad		Peligrosidad		Extensión		Valor	Tn	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	Descripción	Radio hasta 0.1 km	1	<1	Mayor a 0% y menor de 10%	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	Puntual	< 500	Medio potencialmente afectado		Medio				1	Industrial				
Cantidad		Peligrosidad		Extensión																															
Valor	Tn	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	Descripción	Radio hasta 0.1 km																														
1	<1	Mayor a 0% y menor de 10%	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	Puntual	< 500																														
Medio potencialmente afectado		Medio																																	
1	Industrial																																		

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

66. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 1", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

67. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1471-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 23 de mayo del 2018, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018<sup>31</sup>

68. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.

69. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.







En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ifti



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5300 S. DICKINSON DRIVE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3636

FAX: 773-936-3636

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 321

LECTURE 1

PHYSICS DEPARTMENT  
5300 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3636